

En Pergamino, a los ... días del mes de octubre de dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en la Causa N° 5095 (del Registro de esta Alzada) caratulada "N.N. y Ots. s/ robo agravado (comisión en poblado y en banda Art. 167 Inc. 2° y 41 quater CP (IPP N° 5705/18)", de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dras. Mónica GURIDI - María Gabriela JURE, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza Dra. GURIDI dijo:

En la audiencia realizada en los términos del art. 36 inc. 7° de la Ley 13.634, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Luis Vidal, interpone recurso de apelación contra la resolución (fs. 420/6) dictada por el a quo que ordenó elevar a juicio la investigación preliminar, no haciendo lugar al sobreseimiento solicitado respecto de N.N., N.N. y N.N., por el delito de robo agravado por el uso de arma en concurso ideal con el de robo simple (arts. 166 inc. 2°, 164 y 54 del CP).-

Asimismo, el Sr. Agente Fiscal Dr. Oldani, impugna el decisorio en punto a la calificación legal adoptada, al haber sido denegada la agravante "banda" que consideraba de aplicación a la conducta endilgada a los imputados.-

Comenzando por los agravios del Sr. Defensor, se desconforma al considerar que el juzgador ha realizado una valoración errónea de las probanzas reunidas.-

Comparte con el Sr. Agente Fiscal muchos de los sucesos que pasaron, reconociendo que entre sus asistidos y otros jóvenes que los acompañaban, además de los denunciantes y otras personas, se produjo una pelea con distintos epicentros en tres lugares diferentes de la ciudad de Pergamino, en los que -según la requisitoria fiscal- se llevaron a cabo dos hechos de robo. Uno de ellos, en el resultara supuesta víctima N.N., que fue desestimado por el a quo; y el restante, contra el joven N.N., endilgado a un mayor de edad y sus tres representados, que habría sido cometido con un arma impropia.-

Niega que esos hechos hayan sucedido o que sus pupilos los hayan cometido, resaltando que se trató de una pelea que se desarrolló en distintos lugares, conforme lo puntualizaran al declarar en los términos del art. 308 del ritual, identificando al mayor de edad como el autor del robo de la campera y zapatillas de N.N., en coincidencia con su declaración.-

Descarta la existencia de arma alguna, advirtiendo en ello solo una intención de agravar la situación procesal de los menores imputados.-

Resalta la exclusiva intención de sus pupilos de pelear y no de robar, pudiéndoseles endilgar el delito de lesiones leves en riña, conforme fueran constatadas, y por ende, correspondería dictar el sobreseimiento atento lo dispuesto por la ley 22278.-

Reafirma la falta de intención de robar por parte de sus asistidos, destacando que el hecho de sustraer algún objeto en

medio de la gresca o pelea tiene más que ver con la voluntad de ofender a la víctima que de desapoderarla de sus objetos.-

En punto a la agravante banda solicitada por la Fiscalía, refiere que lo manifestado en relación a que las víctimas pedían "no pelear", no consta en las actuaciones en ninguna declaración. Concluye que la imputación realizada por el Fiscal es "al voleo" (textual) sin determinar puntualmente quien participó en cada uno de los hechos o secuencias referidas inicialmente.-

Subsidiariamente, y para el supuesto que no se acceda a lo solicitado, peticiona que se califique el hecho como robo simple.-

Luego, dando sustento a sus agravios, el Sr. Agente Fiscal sostiene la calificante de poblado y banda para la figura de robo endilgada a los encausados.-

Destaca que el robo con arma descrito en la requisitoria se refiere al hecho que se produjo en la Avda. de Mayo, donde uno de los jóvenes portaba una sevillana, conforme lo describieran la víctima y testigos.-

Resalta que nunca se trató de una gresca o pelea como lo pretende hacer ver el Sr. Defensor, sino de un ataque de un grupo de personas a otras, sin intención alguna de pelear, que no se trataba de una conformación ocasional, sino de una banda con un grupo de pertenencia que superaba en amplio número a las víctimas, que los roban, les pegan con un palo, y atacan con una sevillana, produciéndose tres secuencias distintas del hecho, con las víctimas finalmente diseminadas.-

Realiza luego una referencia de diferentes fragmentos de las declaraciones testimoniales obrantes en las actuaciones

principales que refrendan su postura en relación al delito de robo agravado por el uso de arma y en poblado y banda, como lo describiera en la requisitoria de elevación a juicio. Cita también doctrina y jurisprudencia (Fallo 66722 SCBA) al respecto y concluye solicitando la revocación del auto impugnado en lo que fue materia de agravio.-

Habiendo analizado los agravios expresados por ambos recurrentes y las constancias obrantes en autos, propondré al Acuerdo desestimar sendos remedios impugnativos intentados.-

La resolución recurrida satisface las exigencias del art. 337 del CPP, desde que el Sr. Juez de la instancia efectuó la pertinente evaluación de los elementos colectados, sin que le sea exigible el razonamiento valorativo en la medida que resulta propia de otro estadio procesal.-

Hállase justificada prima facie la existencia del ilícito motivo de investigación a través de las constancias recabadas al presente y meritadas por el Sr. Juez de Garantías del Joven, que a continuación se citan: acta de procedimiento inicial de fs. 01/02, acta de relevamiento de fs. 03, actas de notificación de derechos, de fs. 25, 44/46, acta de secuestro e fs. 27, acta de exámenes médicos de fs. 04/12, actas de declaraciones testimoniales de fs. 19/20, 30/31, 32/33, 75/77, 82/83, 85/87, 108/109, 112/113, 222/vta, 228/vta, 229/vta, 379/380, 383/384; copias de documental de fs. 14/15, 17, 18, 21/24, 36/39, acta de entrega de fs. 16, informe del SIMP de fs. 40/42, informe actuarial de fs. 43, 78, 92, 96/97, 125/126, 215/216, 230, 269/270, 283, 371, 374; acta de notificación de derechos del Régimen Penal Juvenil de fs. 45/vta, 48/vta, 52/vta, 99/vta, 119/vta; acta de declaración a tenor del art. 308 del CPP de fs. 46/47vta, 49/51, 53/54vta, 203/205, 206/208, 209/211; documental de fs. 79/81, 88/89; fotografía de fs. 84,

90/91, 93/95, 110, 223, 231, 385; acta de declaración a tenor del art. 65 de la ley 13634 de fs. 100/101, 120/122; informe médico de fs. 111, 114; informe social de fs. 127/130, 131/133, 134/136; informe de fs. 184/187; pericia psicológica de fs. 217/219, 271/273, 274/276, 375/377; copia de historia clínica de fs. 221; informe del CESOC de fs. 253/255; informe de Alerta Pergamino de fs. 267/268, 282; informe social de fs. 277/280, 284/286; acta judicial y fotografías de fs. 287/370.-

Así, tuvo por acreditada con los elementos puntualizados, la participación de los imputados, a partir del acta de procedimiento inicial que plasma la denuncia de las víctimas, a lo que debe adunarse las testimoniales y los restantes elementos reunidos en la investigación, que lo habrían señalado como probables autores de los hechos que se les endilga.-

El mérito cargoso de los relatos de los testigos será una cuestión relativa a la valoración probatoria que deberá en su oportunidad meritarse al momento de analizar el contenido de los mismos y su poder convictivo de acuerdo a su sana crítica (LP 36089, RSD-812-10, S 20-5-2010).-

Analizado dicho cuadro, entiendo abastecidas las exigencias legales, aunque no se trate de elementos incontrastables los que sostengan la acusación. Ello así, por cuanto es la etapa del debate el momento previsto para la efectiva producción de la prueba y la oportunidad en la cual habrá de valorarse la misma.-

Los argumentos vertidos por el Sr. Defensor no alcanzan - al presente- para desvirtuar las constancias mencionadas, ni demuestra vicio alguno en el razonamiento seguido por el juzgador, toda vez que tuvo por acreditado en esta etapa los

ilícitos investigado y la probable autoría de los menores N.N., N.N. y N.N. a partir de los elementos ya señalados.-

Hasta acá la conducta de los imputados en el evento habría consistido en el ataque a otro grupo de jóvenes en inferioridad numérica que salían de un boliche bailable, estos sin intención alguna de pelear, tal como surge de sus propias declaraciones puestas de manifiesto en todo momento, siendo perseguidos por distintos sectores de la ciudad, conforme surgen de las secuencias relatadas por el a quo.-

No es propio de esta instancia analizar los argumentos defensistas en punto a que el hecho de sustraer algún objeto en medio de la gresca o pelea tiene más que ver con la voluntad de ofender a la víctima que de desapoderarla de sus objetos, advirtiéndose una incongruencia tal en el razonamiento empleado puesto que, sea como fuere, producto del ataque inicial habría derivado en sendos hechos de robo.-

Y la situación relatada tuvo su corolario cuando al ser aprehendidos el grupo de jóvenes imputados en un sector alejado de la ciudad en relación al que se habría desarrollado la secuencia de persecución, se encuentra en poder de ellos los elementos que habrían sido denunciados como sustraídos.-

Se constata que todas las declaraciones testimoniales dan cuenta del hecho acaecido, resultando un relato similar y coincidente en todos los aspectos de relevancia, resultando necesario que se arribe al debate, donde se podrán reeditar y controlar las testimoniales cuestionadas.-

La oposición fiscal aparece prudentemente avalada por lo expuesto precedentemente, no obstante ello será insuficiente para convalidar la aplicación de la agravante "banda" pretendida en sus agravios.-

Es que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal , en coincidencia con el Sr. Juez, a los fines del robo agravado en poblado y en banda deben darse por acreditados todos y cada uno de los elementos típicos de la "banda", o sea la asociación destinada a cometer un delito determinado, de manera que es preciso que se verifique en la causa que para ejecutar el robo, hubo una asociación de tres o más personas que se encuentran convenidas para su comisión y que de común acuerdo participan en el hecho.-

La agravante debe sustentarse teniendo en cuenta la pluralidad de sujetos, organizados con la finalidad de facilitar la concreción del hecho y en todo caso posicionando a la víctima en estado de mayor indefensión. Circunstancias que habrán de analizarse en cada caso en concreto, en tanto se debe tener en cuenta si se trató de una conjunción accidental de un grupo de personas, o realmente se ejecutó el ilícito formando parte de un todo, en cumplimiento del plan previo.-

En definitiva, la banda supone cierta permanencia en la sociedad delictiva y la concertación para cometer el delito y no la simple concurrencia numérica de agentes. En el caso en particular no surge de los elementos de la causa que se trate de este supuesto típico, apareciendo el evento más como una situación eventual, en el marco de una persecución y agresión de un grupo de jóvenes hacia otro en inferioridad numérica a la salida de los boliches en la madrugada, por fuera de lo lamentable de la situación.-

Como ya se ha dicho reiteradamente desde aquí, las valoraciones sobre las piezas convictivas en este momento procesal son provisorias, porque la provisoriedad es, justamente, la esencia -meramente preparatoria- de la IPP. Excepcionalmente hallan cabida en ella conclusiones

definitivas que, como eliminan y evalúan las constancias causídicas, deben estar respaldadas por elementos de convicción que permitan la contundente certeza que justifique la supresión del plenario.-

El sobreseimiento constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de certeza negativa sobre la causal en que se funde y un cuadro de necesaria claridad, que sólo la amplitud que brinda el debate permitirá esclarecer.-

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, la Sra. Juez Dra. JURE, adhieren a los fundamentos de la colega preopinante, votando en el mismo sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. GURIDI dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible los remedios impugnativos intentados.-

2.- Desestimar los recursos de apelación interpuestos tanto por el Sr. Defensor Oficial como por el Sr. Agente Fiscal, ambos del fuero juvenil y en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravios.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, la Sra. Juez Dra. JURE, adhieren a los fundamentos de la colega preopinante, votando en el mismo sentido.-



Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:

1.- Declarar admisible los remedios impugnativos intentados.-

2.- Desestimar los recursos de apelación interpuestos tanto por el Sr. Defensor Oficial como por el Sr. Agente Fiscal, ambos del fuero juvenil y en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravios, que no hace lugar a la oposición de la requisitoria de elevación a juicio y deniega el sobreseimiento de N.N., N.N y N.N., cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en calidad de coautores del delito robo agravado por el uso de arma en concurso ideal con el de robo simple (arts. 166 inc. 2º, 164 y 55 del CP), disponiendo la elevación a juicio de la presente IPP N° 5705/18, de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 departamental (arts. 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del CPP).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-